

Secretaría. 18-10-2022.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, informándole que la parte demandante subsanó en término. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciocho (18) de octubre de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	JOSE RAFAEL VIZCAINO NAVARRO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00208-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio del memorial que subsana la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, al momento de realizar el estudio admisorio de la demanda, la misma fue objeto de inadmisión, dado que el otorgamiento de poder no se dio en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco de la Ley 2213 de 2022.

Al momento de allegar el escrito con las correcciones respecto de los yerros denotados, la apoderada de la entidad demandante afirma que, al radicar la demanda con sus anexos el poder enviado por la entidad a la que representa no cargó el archivo adjunto, por lo cual no se logró ver la trazabilidad del mismo, en atención a lo que nuevamente envió el poder remitido por el otorgante en fecha 2 de junio de 2022.

No obstante, revisado el memorial con el que se subsana, se observa que la apoderada aporta el mismo poder con la misma constancia digital, documentos estos que como se expresó inicialmente no cumplen con los lineamientos legales que permitan dar paso al trámite ejecutivo de marras, ya que, el motivo de inadmisión no obedeció a la visibilidad de la trazabilidad del correo, sino a los insertos propios de este tipo de documentos, como las facultades concedidas, entre otros, tal como lo plantea el citado artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Además, es meritorio aclarar que, el adosar el poder otorgado por escrito con la constancia digital de haber sido remitido del correo electrónico del otorgante con

destino al del apoderado(a), no es la forma correcta de demostrar judicialmente el conferimiento de facultades de representación en el marco de una demanda.

También, con el propósito de dejar establecido el criterio legal aplicable al otorgamiento de poder por medios digitales, es pertinente traer a colación lo esbozado por la Corporación Suprema de la Jurisdicción Ordinaria quien sobre el particular, a través de su sala de Casación Penal, profiere auto fechado tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 55194, en el que preceptúa lo siguiente:

*"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."*

En este orden de ideas, visto que no se subsanó en debida forma las inconsistencias con que fue presentada la demanda, no resta otro camino que el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, contra JOSE RAFAEL VIZCAÍNO NAVARRO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 039** publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **19 de octubre de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario